



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 267 Fecha: 30 MAYO 2022

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

### N° 021-2022 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 30 MAYO 2022

#### VISTOS:

Hoja de Ruta N°001327, de fecha 21/01/2021, del gerente general de la Minera Romaña S.A.C., solicita la evaluación del IGAFOM Preventivo y Correctivo del Proyecto CANTERA ROMAÑA 2; Informe N°037-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 23/11/2021, del abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°025101, de fecha 06/12/2021, del gerente general del Proyecto CANTERA ROMAÑA 2; Hoja de Ruta N°003189, de fecha 15/02/2022, del gerente general de la Minera Romaña S.A.C.; Informe N°025-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 30/03/2022, el Especialista en Contaminación Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Hoja de Ruta N°009528, de fecha 25/04/2022, del gerente general de la Minera PRT, SAC (Ex Minera Romaña SAC); Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 06/05/2022, de la profesional de la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente; Informe N°009-2022-GRC/GRRNGMA/JJGN, de fecha 12 de mayo del 2022, de la abogada de la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente;

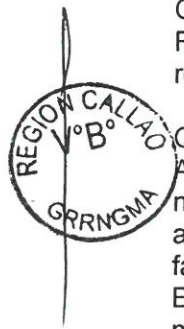
#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procedimentales;

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: "(...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)". Adicionalmente, el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: ..... Fecha: 3<sup>o</sup> MAYO 2022



requisito de Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, mediante Ley N°28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N°038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N°1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral". Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N°038-2017-EM.

Que, el artículo 197° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala una de las conclusiones del procedimiento es el desistimiento<sup>1</sup> el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

Que, conforme lo establece el artículo 200° de la Ley N°27444, el Desistimiento puede hacerse por cualquier medio<sup>2</sup> que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### <sup>1</sup>Artículo 197.- Fin del Procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

#### <sup>2</sup>Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión:

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 264 Fecha: 30 MAYO 2022

21/01/2021, con Hoja de Ruta N°001327, asimismo informa que el 6 de abril 2022, realizaron el cambio de denominación social siendo ahora MINERA PRT, SAC (Ex Minera Romaña SAC).

Que, mediante Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 06 de mayo del 2022, la profesional de la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente, informa que la MINERA PRT SAC, con RUC N°20547895488 (Ex Romaña SAC), y en su nombre del gerente general Sr. Pere Ribas Torrent, presenta la solicitud de DESISTIMIENTO del IGAFOM CORRECTIVO Y PREVENTIVO – Minera Romaña, debido a que se encuentra realizando el cambio de denominación social del sujeto en proceso de formalización minera presentado con Hoja de Ruta N°007865 del 06/04/2022, así mismo señala que la presentación de los IGAFOMs es mediante Hoja de Ruta 001327, de fecha 21/01/2021; la especialista concluye en encauzar el pedido del administrado que recae en la Hoja de Ruta N°009528, de fecha 25/04/2022, y resolver mediante acto resolutorio la procedencia del DESITIMIENTO que recae en la Hoja de Ruta N°001327, de fecha 21/01/2021.

Que, mediante Informe N°009-2022-GRC/GRRNGMA/JJGÑ, de fecha 12 de mayo del 2022, la abogada de la Gerencia Regional y Gestión del Medio Ambiente, concluye y recomienda, que, mediante resolución regional se declare **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del Procedimiento Administrativo de la solicitud asignada con Hoja de Ruta N°009528 de fecha 25/04/2022, del procedimiento de evaluación del IGAFOM PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Cantera Romaña 2, de la empresa Minera Romaña S.A.C., ubicada en la Concesión Minera Romaña, presentado por el gerente general de la Minera PRT, SAC (ex minera Romaña SAC), señor Pere Ribas Torrent, así como Declarar la Conclusión del Procedimiento iniciado en la Hoja de Ruta N°001327 de fecha 21/01/2021, del procedimiento de evaluación del IGAFOM PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Cantera Romaña 2, de la empresa Minera Romaña S.A.C.

Que, atendiendo a lo manifestado anteriormente se tiene que la Profesional de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a través del Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 06/05/2022, recomienda, encauzar el pedido del administrado que recae en la Hoja de Ruta N°009528, de fecha 25/04/2022, y resolver mediante acto resolutorio la procedencia del DESITIMIENTO que recae en la Hoja de Ruta N°001327, de fecha 21/01/2021.

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia(...)";

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... Fecha: .....

30 MAYO 2022



Que, mediante Carta s/n, presentada al Gobierno Regional a la que se le asigna Hoja de Ruta N°001327, de fecha 21/01/2021, del gerente general de la Minera Romaña S.A.C., solicita la evaluación del IGAFOM Preventivo y Correctivo del Proyecto CANTERA ROMAÑA 2;

Que, mediante Carta s/n, presentada al Gobierno Regional a la que se le asigna Hoja de Ruta N°014662, de fecha 18/08/2021, el gerente general de la Minera Romaña S.A.C., Sr. José Antonio Romaña Aedo, comunica que a partir de la fecha se desisten del trámite que iniciaron con la presentación del IGAFOM realizado mediante Exp. N°23176 de fecha 29/12/2020;

Que, mediante Carta N°341-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 24/08/2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita a la Minera Romaña S.A.C., se rectifique del error involuntario y exprese nuevamente su decisión de desistirse del trámite a fin de proceder a tramitar el acto resolutorio que consagra la voluntad de desistirse.

Que, mediante Informe N°037-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, de fecha 23/11/2021, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita al especialista cursar carta al administrado solicitando precisar si el desistimiento es del procedimiento o de la pretensión del IGAFOM preventivo y correctivo, y si recae sobre la Hoja de Ruta N°001327 de fecha 21/01/2021.

Que, mediante Carta s/n, presentada al Gobierno Regional a la que se le asigna Hoja de Ruta N°025101, de fecha 06/12/2021, del gerente general del Proyecto CANTERA ROMAÑA 2, solicita que se tenga por no presentado el Desistimiento de fecha 18/08/2021, es decir ya no se desiste del trámite iniciado de fecha 29/12/2020, los cuales deben seguir su curso legal.

Que, mediante Carta s/n, presentada al Gobierno Regional a la que se le asigna Hoja de Ruta N°003189, de fecha 15/02/2022, el gerente general de la Minera Romaña S.A.C., solicita la modificación del área de actividad minera presentado en el IGAFOM correctivo en el expediente N°023176 de fecha 29/12/2020.

Que, mediante Informe N°025-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, de fecha 30/03/2022, el Especialista en Contaminación Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa que, el gerente general de la Minera Romaña S.A.C., nuevamente informa erróneamente que el IGAFOM correctivo se presentó el 29/12/2020 y tiene Hoja de Ruta N°023176, como se precisó cuándo solicitó el desistimiento al trámite del IGAFOM correctivo y Preventivo presentada el 21 de enero del 2021.

Que, mediante Carta N°069-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 22/04/2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa a la representante legal de la empresa MINERA ROMAÑA S.A.C., sobre la solicitud de modificación del área de actividad minera presentada en el IGAFOM CORRECTIVO – MINERA ROMAÑA S.A.C., indicando que para atender a su solicitud debe rectificar el error, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles de conformidad al numeral 4) del artículo 143° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, mediante Carta s/n, presentada al Gobierno Regional a la que se le asigna Hoja de Ruta N°009528, de fecha 25/04/2022, la Minera PRT, SAC (Ex Minera Romaña SAC), representado por el gerente general Sr. Pere Ribas Torrent, solicita el Desistimiento del trámite de Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM correctivo y preventivo, los mismos que se realizaron el





ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 207 Fecha: 30 MAYO 2022

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del Procedimiento Administrativo de la solicitud asignada con Hoja de Ruta N°009528 de fecha 25/04/2022, del procedimiento de evaluación del IGAFOM PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Cantera Romaña 2, de la empresa Minera Romaña S.A.C., ubicada en la Concesión Minera Romaña, presentado por el gerente general de la Minera PRT, SAC (ex minera Romaña SAC), señor Pere Ribas Torrent, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N°026-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/LEBG, de fecha 06/05/2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR** la **CONCLUSIÓN** del Procedimiento iniciado en la Hoja de Ruta N°001327 de fecha 21/01/2021, del procedimiento de evaluación del IGAFOM PREVENTIVO y CORRECTIVO del Proyecto Cantera Romaña 2, de la empresa Minera Romaña S.A.C, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Pere Ribas Torrent, gerente general de la Minera PRT, SAC, en la dirección y/o generales señalada en su carta asignada con Hoja de Ruta N°009528, para conocimiento y fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. JOSEPH EDUARDO VALENTIN HUARANGA  
 Gerente Regional de Recursos Naturales  
 y Gestión del Medio Ambiente (e)

